

El margen comercial comprende el de mayorista y el de detallista y en el mismo se encuentra incluido el Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondiente.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos de señalamiento de precios objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Los demás tipos y presentaciones de azúcar no incluidos en el cuadro anterior quedan en régimen de libertad de precios, bien entendido que la comercialización al por menor de azúcar blanquilla en bolsas de un kilogramo deberá estar garantizada en todo momento y que el contenido, en el caso de envasado en bolsitas de azúcar blanquilla, deberá ser como mínimo de 10 gramos.

En el caso de que un establecimiento detallista no dispusese de azúcar en bolsas de un kilogramo, el comprador tendrá derecho a retirar del mismo, al precio de 98 pesetas/kilogramo neto, cualquiera de las presentaciones existentes en dicho establecimiento no incluidas específicamente en la presente relación de precios.

Tercero.—Los precios de venta al público deberán ser exhibidos mediante etiquetas fijadas sobre cada una de las unidades puestas a la venta.

Cuarto.—Los precios máximos señalados lo serán para todo el territorio nacional, con excepción del archipiélago canario, de Ceuta y Melilla, para los que serán tenidos en cuenta las circunstancias, así como las características especiales que les afectan.

Quinto.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17441

RESOLUCION de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, establecido por el artículo 32 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, a realizar por los grupos de Sociedades acogidas al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Ilustrísimos señores:

Para la debida aplicación de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, sobre el pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por parte de los grupos de Sociedades acogidas al régimen de tributación consolidada, resulta

preciso establecer un modelo de declaración y señalar los criterios para su formulación, en relación con las singularidades del indicado régimen.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo, de uso obligado para los grupos de Sociedades que, por autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, tienen concedido el régimen de tributación por el Impuesto sobre Sociedades en base al beneficio consolidado, y que habrá de ser utilizado obligatoriamente para el pago, como anticipo a cuenta, de la liquidación del ejercicio que estuviere en curso en 1 de octubre de 1984, del 20 por 100 de la cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Se entenderá:

a) Por ejercicio inmediato precedente del grupo, el último cerrado antes de 1 de octubre de 1984, cuyo plazo reglamentario de declaración consolidada, computado en la forma establecida en el artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, estuviere vencido en dicha fecha.

b) Por cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente, la consignada en la casilla 32 de la última hoja de la correspondiente declaración, aprobada por Resolución de 8 de mayo de 1984, o la que resultase equivalente, si aquel ejercicio fuera anterior al de 1983.

Tercero.—Cuando en el ejercicio en curso, el grupo aparezca modificado respecto a su composición en el ejercicio inmediato anterior, como consecuencia de la incorporación o separación de sociedades miembros, la cuota a ingresar calculada de acuerdo con lo dispuesto en los números precedentes se verá afectada por las alteraciones siguientes:

a) Aumento de las cantidades que, por ingreso a cuenta, habrían correspondido a las sociedades incorporadas, consideradas aisladamente.

b) Disminución de las cantidades que, por ingreso a cuenta, correspondan a las sociedades separadas, consideradas aisladamente.

Cuarto.—Si en 1 de octubre de 1984, estuviere transcurriendo el primer ejercicio de aplicación del régimen de tributación consolidada para el grupo o, siendo el segundo, no se dieran las circunstancias previstas en la letra a) del número segundo que permitan la existencia de un ejercicio base para el cálculo del ingreso a cuenta, el grupo ingresará la suma de los ingresos a cuenta correspondientes a las sociedades del grupo, consideradas aisladamente.

Quinto.—El plazo de presentación de la declaración e ingreso simultáneo de la liquidación a cuenta a que se refiere la presente Orden, será el mes de octubre de 1984.

Sexto.—La declaración se formulará en tres ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

- Un ejemplar para la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes.
- Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.
- Un ejemplar como justificante del grupo.

Las Delegaciones o Administraciones de Hacienda donde tenga su domicilio fiscal la Entidad dominante, habrán de remitir a la Dirección General de Tributos el ejemplar que a ésta le corresponde.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de julio de 1984.—El Director general, Francisco

Javier Eiroa Villarnovo.



DELEGACION O ADMINISTRACION DE HACIENDA DE		IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (Pago a cuenta, art. 32, Ley 44/83)		222		
		REGIMEN DE DECLARACION CONSOLIDADA Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero		EJEMPLAR PARA EL INTERESADO		
CODIGO		DECLARACION RELATIVA AL EJERCICIO ECONOMICO				
		De / / al / /				
CARACTERISTICAS DE LA ENTIDAD JURIDICA DOMINANTE DEL GRUPO						
1 IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD JURIDICA						
Razón o denominación social		Anagrama	C. I.	Núm. de Grupo		
2 DOMICILIO FISCAL						
Provincia		Cod.	Municipio		Cod.	
Sg.		Nombre de la vía pública		Núm. D. P.	Teléfono	
DETERMINACION DEL INGRESO A CUENTA						
CARTA DE PAGO	LIQUIDACION	BASE DEL PAGO A CUENTA				
		Cuota del ejercicio inmediato precedente 07				
		DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA				
		20% sobre la base del pago a cuenta 08				
		Recargo de prórroga 09				
	 10				
	 11				
		TOTAL A INGRESAR 12				
		Fecha y firma del _____ de la Sociedad dominante del Grupo.				
		JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO				
INGRESO	Sello		Clave entidad	Fecha	Numero	

Mod. 307 - Puesto 645 (Imp. 45 pías)



DELEGACION O ADMINISTRACION DE HACIENDA DE		IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (Pago a cuenta, art. 32, Ley 44/83)		222		
		REGIMEN DE DECLARACION CONSOLIDADA Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero		EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION		
CODIGO		DECLARACION RELATIVA AL EJERCICIO ECONOMICO				
		De / / al / /				
CARACTERISTICAS DE LA ENTIDAD JURIDICA DOMINANTE DEL GRUPO						
1 IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD JURIDICA						
Razón o denominación social		Anagrama	C. I.	Núm. de Grupo		
2 DOMICILIO FISCAL						
Provincia		Cod.	Municipio		Cod.	
Sg.		Nombre de la vía pública		Núm. D. P.	Teléfono	
DETERMINACION DEL INGRESO A CUENTA						
VALON DE CARGO	LIQUIDACION	BASE DEL PAGO A CUENTA				
		Cuota del ejercicio inmediato precedente 07				
		DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA				
		20% sobre la base del pago a cuenta 08				
		Recargo de prórroga 09				
	 10				
	 11				
		TOTAL A INGRESAR 12				
		Fecha y firma del _____ de la Sociedad dominante del Grupo.				
		JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO				
INGRESO	Sello		Clave entidad	Fecha	Numero	

Mod. 307 - Puesto 645 (Imp. 45 pías)



DELEGACION O ADMINISTRACION DE HACIENDA DE CODIGO	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (Pago a cuenta, art. 32, ley 44/83) REGIMEN DE DECLARACION CONSOLIDADA Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero DECLARACION RELATIVA AL EJERCICIO ECONOMICO De ____/____/____	222 EJEMPLAR PARA LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS
CARACTERISTICAS DE LA ENTIDAD JURIDICA DOMINANTE DEL GRUPO		
1 IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD JURIDICA		
Razón o denominación social	Anagrama	C.I.
Num. de Grupo		
2 DOMICILIO FISCAL		
Provincia	Cod.	Municipio
Cod.		
Sp.	Nombre de la vía pública	N.ºca. D. P.
		Teléfono
DETERMINACION DEL INGRESO A CUENTA		
LIQUIDACION	BASE DEL PAGO A CUENTA Cuota del ejercicio inmediato precedente 07	
	DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA 20 % sobre la base del pago a cuenta 08	
	Recargo de prórroga 09	
 10	
 11	
	TOTAL A INGRESAR 12	
Fecha y firma del _____ de la Sociedad dominante del Grupo,		
<small>JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO</small>		
INGRESO	Sellor	Número
	Clave entidad	Fecha

EDITADO Y DISTRIBUIDO POR EL COLEGIO DE HUERFANOS DE HACIENDA (O. M. DE 10 DE AGOSTO DE 1932).

17442 RESOLUCION de 31 de julio de 1984 que modifica la Orden de 22 de septiembre de 1969, de creación del Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno

La Orden de 2 de agosto de 1983, en su artículo 1.º, faculta a la Dirección General de Exportación para modificar, mediante Resolución, los requisitos técnicos exigibles a efectos de ingreso y permanencia en los registros especiales de exportadores.

En el caso del tomate fresco de invierno, esta modificación resulta especialmente necesaria por dos razones:

1.º La creación del Registro Especial data de 1969, por lo que, teniendo en cuenta los cambios sustanciales que desde esa fecha se han producido en las condiciones de exportación del tomate, algunas de las disposiciones establecidas en dicha Orden han quedado definitivamente obsoletas.

2.º El establecimiento de un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros exportadores de tomate fresco de invierno, iniciado en la campaña 1983-84, con requisitos específicos, hace necesaria la adopción de medidas que tiendan a homogeneizar paulatinamente el tratamiento dado a los exportadores, sean nuevos o antiguos, con el fin de evitar discriminaciones.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los párrafos 1.1 y 1.3 del epígrafe I (normas generales) de la Orden de 22 de septiembre de 1969, quedan redactados como sigue:

1.1 El Registro Especial de Exportadores de Tomate (en lo sucesivo, el «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1847/1970, de 3 de julio, y en el artículo 11 del Real Decreto 1893/1980, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.3 Para el ejercicio del comercio de exportación de tomate, de las posiciones arancelarias 07.01.M.I., será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3039/1980, de 30 de diciembre (por el que se suprime el Registro General de Exportadores y se actualiza la regulación de los Registros Especiales), los párrafos 2.1.2 y 2.3.1 del epígrafe II (condiciones para la inscripción) quedan sustituidos por los siguientes: